

Bahía Blanca, 3 de junio de 2021.

Y VISTOS: El presente expediente N° **FBB 10182/2020/4/CA2**, caratulado: **“Incidente de devolución... en autos: “CONTE, Alejandro Gabriel p/Infracción ley 23.737”** proveniente del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad, para resolver la apelación deducida el 12/4/2021 (fs. 6/7) contra la resolución del 31/3/2021 (f. 5, foliatura según el Sistema Informático Lex 100).

El señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado, dijo:

1ro.) La Sra. Jueza *a quo* no hizo lugar a la devolución –al menos de momento– de una notebook de color gris con negro, marca Samsung modelo RV511, con sus cables correspondientes y una Tablet marca TOUCH TABLET 10, y la suma de \$62.790; solicitado por el Dr. Diego M. Morán Pujol en favor de su defendido Gabriel Alejandro Conte, quien se encuentra imputado en la causa principal por la presunta infracción a la Ley 23.737.

Para así decidir consideró –en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal– que sobre los equipos electrónicos aún quedaban medidas de prueba tendientes de producción y, en relación a la suma dineraria, que en virtud del perfil económico que caracteriza al tipo penal enrostrado, no correspondía su devolución, en tanto constituye una herramienta que garantiza la satisfacción de sanciones pecuniarias que puedan derivar del ilícito (art. 29 CP), las penas pecuniarias que podrían corresponder en razón del ánimo de lucro (art. 22 *bis* del CP), el decomiso de las cosas o ganancias producidas por el delito (art. 23, CP) y/o las costas del proceso (art. 29, CP, f. 5).

2do.) Contra aquella resolución, el 12/4/2021, a las 8:39 hs. la defensa del encartado interpuso recurso de apelación (fs. 6/7) y 21/4/2021 a las 12:24 hs., presentó el informe sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454, CPPN, ley 26.374, en el que se reiteraron y desarrollaron los argumentos de la apelación (Acordadas CSJN N° 4/2020: 3° y 11°, 24/2020: 9, CFABB N° 2/2020: 13°, y *protocolo para el funcionamiento del tribunal* del 26/6/2020, punto 7e; fs. 10/11).

Se agravió de la falta de motivación de la resolución apelada, toda vez existió gran cantidad de tiempo para realizar las pruebas pendientes, no manifestando la magistrada cuáles son las tareas investigativas que resta realizar.

USO OFICIAL



Por otra parte, adujo que la resolución impugnada afecta el derecho a estudiar del hijo de su representado, ya que parte de los elementos cuya restitución se solicitó son necesarios para el menor para la escuela.

Refirió que no se fundó la negativa a restituir el dinero incautado, toda vez que se demostró sobradamente su procedencia, con la transferencia y boleto de compraventa del automotor.

Sostuvo que en el marco de los principios fundamentales del procedimiento es indispensable que los jueces expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso.

Aseveró que en este caso lo resuelto es contrario a derecho, porque su asistido ha demostrado que el dinero se obtuvo con la venta de su automotor y que tanto la notebook, como la tablet, eran de su hijo menor de edad, quien las utilizaba para el dictado de clases virtuales que hoy no puede concretar.

Por último, sostuvo que el rechazo del dinero afecta el derecho de propiedad de su representado, toda vez que demostró fehacientemente la operación por la que obtuvo dicho monto.

Por las razones expuestas solicitó que se haga lugar al presente pedido, restituyendo al Sr. Conte el dinero secuestrado, como así también los demás elementos de propiedad de su hijo.

3ro.) El Sr. Fiscal General, Dr. Horacio J. Azzolin, pese a no ser apelante, presentó su informe de la audiencia prevista por el art. 454 del CPPN el 23/4/2021 a las 10:28 hs., propiciando el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

4to.) En primer lugar, cabe recordar que el artículo 23 del C.P. le otorga la posibilidad al juez de adoptar, desde el inicio de las actuaciones judiciales, las medidas cautelares que considere suficientes para asegurar el posible y futuro decomiso de aquellos bienes o derechos patrimoniales sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, presumiblemente pueda recaer.

Asimismo, el art. 231 del CPPN autoriza expresamente a los magistrados a secuestrar los objetos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso o aquéllos que puedan servir como medios de prueba. Asimismo, se establece que serán devueltos aquellos objetos secuestrados que no estén sometidos a la

USO OFICIAL



confiscación, restitución o embargo, tan pronto como sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron (art. 238, del citado código).

Por su parte el art. 30 *in fine* de la ley 23.737 establece que “... se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito”.

5to.) Dicho esto, considero que no procede hacer lugar a la devolución peticionada de los elementos secuestrados: la notebook de color gris con negro, marca Samsung modelo RV511, con sus cables correspondientes y a la Tablet marca TOUCH TABLET 10, toda vez que aún resta practicar la extracción forense de la información contenida en dichos dispositivos electrónicos, es decir la instrucción no ha concluido y el tiempo transcurrido desde el secuestro –el 26/11/20– no es irrazonable.

A ello se suma que el peticionante tampoco acreditó que tales elementos fuesen de propiedad de su hijo menor; invocó, pero no demostró la existencia de un acuerdo homologado que permita tener por acreditado que ejerza el cuidado personal respecto de su hijo menor de edad. Tanto es así que, según se desprende del acta de allanamiento, el menor no se encontraba con su padre durante el registro domiciliario y, en virtud del principio general de la carga de la prueba quien alegue un hecho debe acreditarlo fehacientemente, salvo que una norma lo presuma o la ley lo exceptúe de hacerlo, lo que no ocurrió en el caso de autos.

6to.) Por otra parte la devolución del dinero secuestrado por \$62.790 tampoco resulta procedente.

Este bien es una cosa fungible, esto es, un elemento que puede sustituirse por otro de la misma calidad y valor (art. 232 Código Civil y Comercial de la Nación). En tales condiciones, y en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, la acreditación de su pretendida procedencia lícita, puede fácilmente confundirse con el producto obtenido de los hechos delictivos aquí investigados.

El dinero está sujeto a un potencial decomiso (arts. 30 de la ley 23.737 y 23 del CP) y sirve además para garantizar el cobro de la pena pecuniaria

USO OFICIAL



que conlleva el tráfico de estupefacientes (multa de 45 a 900 U.F., conforme art. 5 de la ley 23.737).

En base a lo expuesto, que no se encuentran acreditados en autos los extremos necesarios para proceder a la devolución de los efectos en cuestión y que el secuestro de los bienes constituye una decisión ajustada a derecho, conforme al cuadro fáctico de autos.

Por lo expuesto, **propicio y voto:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto el 12/4/2021 (fs. 6/7) y, en consecuencia, se confirme la resolución del 31/3/2021 (f. 5).

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera, dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto que antecede, por compartir sus fundamentos.

Por ello, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 12/4/2021 (fs. 6/7) y, en consecuencia, confirmar la resolución del 31/3/2021 (f. 5).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N^{tos.} 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe la señora Jueza de Cámara, doctora Silvia Mónica Fariña (art. 3°, ley 23.482).

Pablo Esteban Larriera

Leandro Sergio Picado

Ante mí:

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario de Cámara

cl

